



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "EDIFICIO FADEU Y
ESTACIONAMIENTOS SUBTERRANEOS LC-185"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0605

SANTIAGO, 14 OCT 2019

VISTOS:

1. La carta ingresada con fecha 28 de mayo de 2019, al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don Tomás Dalla Porta Fernández en representación de la Pontificia Universidad Católica de Chile (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Edificio Fadeu y Estacionamientos Subterráneos Lc-185" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 1263 de fecha 19 de julio de 2019 del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada con fecha 21 de agosto de 2019, mediante la cual el Proponente adjunta parte de los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2 y solicita extensión de plazo para acompañar los antecedentes faltantes.
4. La Carta RM/P N° 1520 de fecha 26 de agosto de 2019 del SEA RM, mediante la cual se reitera la solicitud de antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N° 1 y se otorga un plazo adicional de 30 días.
5. La Carta ingresada con fecha 04 de octubre de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2 y 4.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
7. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
9. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
10. El Dictamen N° 4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".

11. El Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Res. TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 28 de mayo de 2019, complementada por las presentaciones señaladas en los Vistos N° 3 y 5 de la presente Resolución, el proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Edificio Fadeu y Estacionamientos Subterráneos Lc-185", el cual corresponde a la ampliación y mejoramiento de las instalaciones del Campus Lo Contador y el retiro de estructuras provisionarias del polígono definido como Monumento Histórico mediante el decreto N°808 de 1974. Además, se ampliarán y construirán nuevas superficies, más no se modificará las capacidades de carga ocupacional asociadas al predio de 502 personas.
 - 1.1. El proyecto se emplaza en una superficie de 22.051,60 m², mientras que la superficie total construida es de 3.884,59 m², en la que se ejecutarán las obras.
 - 1.2. El "Nuevo Edificio FADEU y Estacionamientos Subterráneos" LC-185, consiste en un edificio en estructura de Pilares, Vigas y Losas de Hormigón Armado. Se construirán 6 niveles, conformados por 2 subterráneos y 4 pisos (el último nivel corresponde al acceso a terraza/techumbre).
 - 1.3. El proyecto se emplaza en el sector norponiente del campus Lo Contador, en la esquina de las calles Monseñor Carlos Casanueva y Los Navegantes. Para su ejecución, deben demolerse los edificios LC-180, LC-200, los cuales corresponden a edificaciones de 1 piso de altura. Posteriormente se desmantelará el edificio LC-120, de estructura de acero y revestimientos de madera. La superficie a demoler alcanza los 1.144,80 m². De acuerdo con lo anterior, las obras asociadas a la etapa de construcción que se pueden identificar son:
 - Demolición de edificios LC-180 y LC-200, correspondientes al Pabellón del Instituto de Estudios Urbanos y Casino / Cafetería respectivamente.
 - Construcción estacionamiento
 - Construcción de 2 subterráneos
 - Construcción edificio nuevo
 - Desarme y retiro de estructuras provisionarias (LC-120) correspondiente al Pabellón de la Escuela de Arquitectura
2. Que, el proponente acompaña los siguientes antecedentes:
 - 2.1. Certificado de Informaciones Previas N° 436 de fecha 16 de enero de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Providencia, según el cual las características del inmueble a intervenir son las siguientes: está ubicado calle El Comendador N° 1916, comuna de Providencia. Se emplaza en Zona ZIM 13, Zona de Interés Metropolitano, Campus Lo Contador; UpR y E – ZEP A3; UpR y E – EA3; UR – EA3 (Según Láminas L2-7 M4 y L7-7 M4 del PRCP vigente y extractos de PRC adjuntos a este certificado) D – Zona de Conservación Histórica D7 – San Vicente – San Eugenio,

cuyas normas generales y específicas, se establecen en los artículos 4.3.02, 5.6.02 y 6.1.09 de la Ordenanza Local de Providencia y en la Ley de Monumentos Nacionales.

2.2. Autorización de las obras por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 4413 de fecha 24 de septiembre de 2019, en donde se indica que:

- “1. Por presentación citada en el antecedente, Ud. solicita autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo, y Construcciones, para la ejecución de una Demolición y Obra Nueva en el inmueble ubicado en calle El Comendador N° 1916, de la comuna de Providencia.*
- 2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Providencia, este inmueble se emplaza en Zona ZIM 13, Zona de Interés Metropolitano Campus Lo Contador – ZEP A3, Zona de Edificación patrimonial, dentro de esta propiedad se emplaza el Monumento Histórico (MH1), Casa Lo Contador y también el Inmueble de Conservación Histórica ICH N° 22, Casa de Sergio Larraín García Moreno, cuyas normas generales y específicas se establecen en los artículos 4.3.02, 5.6.02 y 6.1.09 de la Ordenanza Local de Providencia.*
- 3. De acuerdo a lo anterior y considerando la solicitud de intervención -demolición y construcción- de inmuebles emplazados al oriente y norte del citado MH1 respectivamente y la citada demolición dentro del polígono de protección ZEP A3, los que a su vez no intervienen el citado ICH N° 22, por encontrarse emplazado en otro sector del predio, se acuerdo a lo cual informo a usted que, esta Secretaría Ministerial según lo dispone en el art. 60° de la Ley general de Urbanismo y Construcciones, solo le compete informar intervenciones en Inmuebles de Conservación Histórica o emplazados en Zona de Conservación Histórica, lo cual no es el caso.”*

2.3. Autorización de las obras por parte del Consejo de Monumentos Nacionales, a través del Ord. N° 629 de fecha 07 de febrero de 2017, en donde se indica que:

“Junto con saludar, le informo que el Consejo de Monumentos Nacionales, ha recibido los antecedentes remitidos por usted, mediante los cuales solicita autorización para intervención en el MH Casa llamada Lo Contador, declarada como tal mediante Decreto N° 808 del 09.08.1974, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

La intervención consiste en el retiro de la estructura Pabellón Casino, ubicada en el costado oriente del Monumento Histórico. Dicho pabellón fue construido posterior a la declaratoria y cuenta con un permiso de edificación otorgado por la Dirección de Obras de Providencia año 2001 y posteriormente una recepción final del año 2013. Cabe mencionar que cuando fue construido el citado inmueble, no existían los límites establecidos del MH (límites fijados mediante decreto NP 193 del 29.04.2014), como tampoco lineamientos para su diseño.

La estructura a retirar está construida en acero y revestida en madera, con una superficie total de 271,60 m².

El retiro del pabellón tiene como objetivo, liberar la fachada oriente del MH y busca desarrollar este programa (casino) con mejores estándares en otro lugar del campus fuera de los límites de la Casa Lo Contador.

La superficie liberada, se convertirá en una explanada de traspaso entre el edificio nuevo de la Escuela de Arquitectura (edificio LC-135) y la Casa, ya que esta obra nueva establece un nuevo acceso al campus.

Analizados los antecedentes, este Consejo ha acordado autorizar la intervención descrita, considerando que no afecta el carácter del Monumento Histórico. Se hace mención al acta de la Sesión Ordinaria del CMN del 10.04.2013, la cual señala, el carácter temporal de la construcción en cuestión.”

- 3.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un

listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el Proyecto "Edificio Fadeu y Estacionamientos Subterráneos Lc-185" debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

4.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a "proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos."

4.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado).

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto "Edificio Fadeu y Estacionamientos Subterráneos Lc-185" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente: El proyecto denominado "Edificio Fadeu y Estacionamientos Subterráneos Lc-185", se llevará a cabo en un predio de aproximadamente de 22.051,60 m² y la superficie total edificada corresponde a 3.884,59 m² por lo que no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana, y no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y, por de los antecedentes aportados por el proponente se informa que tiene una carga de ocupación de 502 personas, inferior a 5.000 personas. El proyecto considera habilitar 136 estacionamientos vehiculares.

5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1. Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevará a cabo la intervención, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de

fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un inmueble ubicado junto a un Inmueble de Conservación Histórica.

- 5.2.2. Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 8, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 5.2.3. Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental. En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica. Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”*
- 5.2.4. Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
- 5.2.5. Que, el proponente acompaña la autorización respectiva por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.
- 5.2.6. Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA, puesto que no afectan el carácter y valores propios de la zona en que se emplaza.
6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Edificio Fadeu y Estacionamientos Subterráneos Lc-185”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Tomás Dalla Porta Fernández en representación de la Pontificia Universidad católica de Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA POLIJANA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

KOV/NVU/CQR

Distribución:

- Tomás Dalla Porta Fernández. tdalla@uc.cl



C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 101-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 12.889/19
- Oficina de Partes.

